

Artículo segundo.—Se dotará un crédito de ciento veinticinco millones de pesetas en los presupuestos de mil novecientos sesenta y nueve, con destino a financiar la segunda y última anualidad de la citada construcción.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el número segundo del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con el aumento de los beneficios obtenidos en el Sorteo Extraordinario del Turista de mil novecientos sesenta y siete.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 41/1968, de 27 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores, por importe de 1.345.000 pesetas, para abonar al CIME la aportación del Gobierno español a la evacuación de exiliados cubanos por los años 1964 a 1967.*

La efectividad del compromiso contraído con el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas exige que España contribuya con la cuota establecida para cada exiliado cubano que el citado Organismo transporta a Estados Unidos.

Para satisfacer este gasto, en cuanto se refiere a los años mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, ambos inclusive, pendientes de liquidación, el Ministerio de Asuntos Exteriores, por carecer de dotación adecuada en su presupuesto de los referidos ejercicios, ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario que, en su trámite reglamentario, ha obtenido informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas cuarenta y cinco mil pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección doce «Ministerio de Asuntos Exteriores», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y nueve «Al Exterior», concepto cuatrocientos noventa y uno, con destino a satisfacer al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas la aportación que corresponde satisfacer a España con motivo de la evacuación de exiliados cubanos durante los años mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 42/1968, de 27 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario al presupuesto del Ministerio de Industria, por importe de 373.599.996 pesetas, como incremento de la subvención otorgada a la Junta de Energía Nuclear para el cumplimiento de sus fines y por los años 1967 y 1968.*

Aprobado con las formalidades reglamentarias el presupuesto para mil novecientos sesenta y siete de la Junta de Energía Nuclear, se inició por el Ministerio de Industria, al que está afecto dicho Organismo autónomo, un expediente de concesión de recursos suplementarios por la cuantía del ingreso que, como mayor subvención, figuraba entre los recursos de aquel presupuesto.

Dicha petición, en la que recayeron informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado, no pudo obtener su finiquito, por falta material de tiempo, antes de terminar el ejercicio último, y en su consecuencia se ha continuado su trámite durante el año en curso por el importe a que se refería el expediente en su iniciación, incrementado en la dotación precisa para mil novecientos sesenta y ocho, por el carácter permanente que tienen los servicios a cargo de la Junta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de trescientos setenta y tres millones quinientas noventa y nueve mil novecientos noventa y seis pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección veinte «Ministerio de Industria», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», capítulo cuarto «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y dos «A Organismos autónomos»: Uno, suplementario de ciento ochenta y seis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesetas al concepto cuatrocientos veintiuno «Subvención a la Junta de Energía Nuclear», para atenciones del año actual; y otro, extraordinario, de la misma cuantía de ciento ochenta y seis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesetas, a un subconcepto adicional del mismo número cuatrocientos veintiuno, para liquidar obligaciones análogas correspondientes al pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 43/1968, de 27 de julio, por la que se autoriza la emisión de Deuda amortizable con destino a la construcción e instalación de nuevos Centros de Enseñanza Superior creados por el Decreto-Ley 5/1968, de 6 de junio.*

El Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria, dispuso, entre otras, la creación, construcción e instalación de diversos Centros de Enseñanza Superior en el ámbito nacional, a fin de contribuir a la resolución de los problemas suscitados por la modificación de la enseñanza en las grandes ciudades, estableciendo, además, un nuevo sistema de formación universitaria que sirva de experiencia a los criterios que deban informar la futura Ley de Ordenación de estas enseñanzas.

La importancia de los recursos requeridos para la financiación de estos Centros; la ineludible necesidad de no demorar su más próxima puesta en marcha y las especiales características que concurren en las inversiones en Enseñanza Superior, aconsejan recurrir al empréstito público extraordinario, dada, además, la rentabilidad de este tipo de inversiones para las generaciones que han de beneficiarse de las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Con la finalidad exclusiva de financiar la constitución e instalación de los Centros de Enseñanza Superior, cuya creación fué ordenada por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda amortizable del Estado hasta la cifra máxima de siete mil millones de pesetas en los años mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta y uno.

Dos. El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, las que podrán estar representadas por medio de títulos, pagarés o cuentas de depósito. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignora en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministro de Hacienda.